

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 22/04/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación de la obligación IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, puntualmente sobre las compras realizadas de los supuestos proveedores XX. Para tal efecto le requirió que presente el impreso original y en soporte digital de su Libro de Egresos y los originales de las facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios de las mencionadas personas.

Mediante los expedientes N° 00 y N° 00 **NN** manifestó que no posee los documentos físicos solicitados en la Orden de Fiscalización a excepción del Libro de Egresos impreso y en soporte digital.

La verificación surgió de la confirmación de la existencia de un esquema conformado por XX, en el que se constató que él creó empresas unipersonales a nombre de personas físicas de manera irregular con el fin de generar y comercializar comprobantes de ventas timbrados para respaldo de operaciones inexistentes, luego de reunidas todas las informaciones y evidencias se ordenó la fiscalización para todos los contribuyentes que utilizaron los respectivos comprobantes entre los que se encuentra **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/07/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como costos y gastos en sus declaraciones juradas del IRP.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actuar de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley), debido a que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró a la Administración Tributaria informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a sus compras, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los artículos 212 y 225 de la Ley, a fin de que la misma sea sancionada con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
512 - AJUSTE IRP	2018	60.000.000	4.800.000
512 - AJUSTE IRP	2019	80.000.000	6.400.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 10/08/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 17/08/2021, mediante Formulario N° 00, **NN** manifestó "... vengo en tiempo y forma a presentar el allanamiento al presente sumario, considerando el allanamiento formal de mi mandante para disminuir al mínimo la sanción de multa. Ratificando lo expuesto, firma en el presente la representada" (sic).

El **DSR1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Igualmente, el **DSR1** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones de los montos consignados, registrados y deducidos de sus DD.JJ. del IRP correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, respaldadas con las facturas impugnadas por los auditores de la **SET**, puesto que **NN** incumplió lo establecido en el inciso d) numeral 3 del Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4.673/2012 ya que los montos declarados no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRP.

El **DSR1** confirmó durante el Sumario Administrativo que las operaciones que fueron respaldadas con las facturas cuestionadas no existieron, puesto que algunos de los supuestos proveedores de bienes y servicios señalaron desconocer su inscripción en el RUC y no realizar actividades comerciales con **NN**, otros no fueron localizados en la dirección registrada en su RUC, no obstante se pudo constatar que el correo declarado era uno de los correos electrónicos que fueron creados para obtener comprobantes de ventas timbrados de manera irregular y que las DD.JJ. de las personas cuyos datos fueron falseados y utilizados eran presentados desde una única dirección IP.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para ratificar la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa correspondiente.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **SET**, no cuenta con sanciones firmes y que presentó parcialmente la documentación requerida. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	4.800.000	4.800.000	9.600.000
512 - AJUSTE IRP	2019	6.400.000	6.400.000	12.800.000
Totales		11.200.000	11.200.000	22.400.000

***Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley hasta la fecha de su allanamiento (17/08/2021), en los términos de la presente Resolución.**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente a 100% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN